



Firmado Digitalmente por
GONZALEZ PONCE Manuel
Enrique FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/03/2023 15:54:51 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 02263-4-2023

EXPEDIENTE N° : 2841-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 22 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 21 de octubre de 2022, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados con su solicitud en relación con sus fines, pues no ha analizado de manera concreta sobre cada uno de ellos haciendo solo una referencia de estos, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a su derecho de defensa.

Que agrega que la Administración no ha tomado en cuenta que los fines de la asociación sí cumplen con los supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que tienen carácter benéfico y de asistencia social, siendo que incluso a fin de subsanar las observaciones realizadas por la Administración en la Resolución de Intendencia N° _____ emitida respecto de una primera solicitud de inscripción, se han modificado parcialmente sus estatutos tomando en cuenta las observaciones señaladas en dicha resolución, sin embargo su solicitud ha sido declarada improcedente nuevamente.

Que por su parte, la Administración indica que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que si bien desarrollará fines de carácter educativo, asistencial y benéfico que se encuentran comprendidos como supuestos previstos en el citado inciso, también persigue otros fines u objetivos referidos a la promoción de programas colectivos, orientación sobre criterios de autogestión, programas integrales contra la violencia familiar, desarrollo democrático, entre otros, que no corresponden necesariamente a la satisfacción de necesidades básicas pese a que estén dirigidas a sectores de la población que se encuentran en estado de pobreza y sean gratuitos. Asimismo, no cumple con el requisito del destino del patrimonio en caso de disolución, en tanto estaría destinado a una entidad sin fines de lucro coincidente con sus fines, siendo que los fines de la recurrente no cumplen con lo establecido en el inciso b) antes citado.

Que el primer párrafo del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, establece que se encuentran exoneradas de dicho impuesto las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda, siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso.



Firmado Digitalmente por
FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/03/2023 15:45:14
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU 20131370645
soft
Fecha: 29/03/2023 14:50:47
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
SANCHEZ GOMEZ Silvana Ofelia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/03/2023 15:50:00 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 02263-4-2023

Que de la norma glosada se aprecia que a fin que las entidades referidas en el considerando precedente puedan inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, deben cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: (i) dedicarse exclusivamente a alguno de los fines detallados por el inciso b) del citado artículo 19, (ii) no distribuir, directa o indirectamente, las rentas que obtenga la asociación entre los asociados y, (iii) prever en su estatuto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el referido inciso b) del artículo 19.

Que al respecto, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° , entre otras, de acuerdo con lo exigido por el inciso b) del artículo 19 de la citada ley, a efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta, las entidades beneficiarias deben desarrollar de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en ella, por lo que de no cumplirse dicha exclusividad, la totalidad de sus rentas se encontrará gravada con dicho tributo.

Que es pertinente anotar que mediante la Resolución N° este Tribunal ha establecido que, a efecto de la referida exoneración, de los estatutos debe desprenderse de manera indubitable que sus fines sean exclusivamente los previstos en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que sobre el fin de asistencia social de una asociación, este Tribunal en las Resoluciones N° , entre otras, ha señalado que según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la palabra asistencia, en su común acepción, conforme a un punto de vista general, significa prestar ayuda o socorro, y en un sentido más restringido, atención profesional sea médica, jurídica o religiosa, etc., a toda persona o grupo de ella, en trance de necesitarla, asimismo, que la asistencia privada, en su origen, es de carácter esencialmente benéfico, obedece a un sentido filantrópico y humano, y alcanza solo al verdadero indigente, por lo que a fin de calificar una determinada actividad como de asistencia social, ésta debe encontrarse dirigida solo a quienes no cuentan con los medios económicos suficientes para solventarla.

Que en ese sentido de ideas, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00495-1-2006, 03498-5-2002, 05239-3-2002, entre otras, se ha dejado establecido que el concepto de asistencia social, si bien puede comprender también ayuda o asistencia de carácter profesional, esta atención deberá ser prestada necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentren en "estado de necesidad"; es decir, a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios económicos, esto es, ayuda profesional prestada de forma gratuita.

Que de autos se advierte que la recurrente adjuntó a su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, copia del Testimonio de la Escritura Pública de Modificación Parcial de Estatutos de 2 de agosto de 2022, de fojas 4 a 6, que contiene la última modificación respecto, entre otros, a los fines de la asociación.

Que de acuerdo con el artículo cuarto del estatuto de la recurrente, modificado el 2 de agosto de 2022, de foja 5, los fines son entre otros¹:

- Proyectar y promover programas colectivos, siendo que apoyará única, exclusiva y gratuitamente a personas que se encuentren en estado de necesidad, es decir a sectores de la población que se encuentren en estado de pobreza.
- Prestar servicios de orientación y apoyo única, exclusiva y gratuitamente a personas que se encuentren en estado de necesidad, es decir a sectores de la población que se encuentren en estado de pobreza, fomentando los criterios de solidaridad y autogestión.
- Desarrollo de programas integrales contra la violencia familiar, juvenil, social, apoyando única, exclusiva y gratuitamente a personas que se encuentren en estado de necesidad, es decir a sectores de la población que se encuentren en estado de pobreza.
- Fomentar el desarrollo democrático mediante campañas de participación ciudadana, foros de difusión, cabildos, etc. en donde la población desarrolle una conciencia de participación, colaboración y apoyo mutuo, dirigido única, exclusiva y gratuitamente a personas que se

¹ Respecto de los otros fines consignados en dicho artículo, la Administración no ha efectuado observación alguna, indicando por el contrario que son fines u objetivos de carácter educativo, asistencial y benéfico.



Tribunal Fiscal

Nº 02263-4-2023

encuentren en estado de necesidad, es decir a sectores de la población que se encuentren en estado de pobreza.

Que de la revisión de los citados fines no se desprende con claridad que el fin de “proyectar y promover los programas colectivos” señalado en el estatuto de la recurrente, dada su falta de precisión en cuanto a su contenido o alcance, corresponda al fin de ayuda o asistencia social ni alguno de los previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no se ha observado el requisito de exclusividad de fines previsto en la citada norma.

Que en ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada, y siendo que basta el incumplimiento de uno de los requisitos referidos para que no se admita la inscripción solicitada por la recurrente, carece de relevancia pronunciarse respecto del destino del patrimonio en caso de disolución, de acuerdo con el criterio señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nº , entre otras.

Que carece de sustento lo señalado por la recurrente en cuanto que la Administración no ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados con su solicitud en relación con sus fines, toda vez que la resolución apelada ha meritado la modificación de estatutos presentada por la recurrente, indicando los motivos por los que ha sido desestimada su solicitud, no apreciándose la alegada vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a su derecho de defensa.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que modificó su estatuto en base a las observaciones realizadas por la Administración en la resolución de intendencia que declaró improcedente una primera solicitud, es del caso indicar que en el presente caso estamos ante una nueva solicitud de inscripción en el registro de entidades exoneradas, lo cual origina una nueva evaluación, por parte de la Administración, de lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la que de no ajustarse a lo exigido por la norma podía dar lugar, como en el presente caso ocurrió, a declarar la improcedencia de la inscripción en el mencionado Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por lo que dicho cuestionamiento carece de sustento alguno.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Sánchez Gómez.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº de 21 de octubre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator (e)
SG/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente